

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impren ta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 junio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas de Peritos agrícolas creadas por Real decreto de 11 de abril último.

Dado en Palacio, a veintitrés de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

para el funcionamiento de las Escuelas de Peritos agrícolas creadas por Real decreto de 11 de abril de 1913.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las Escuelas de Peritos agrícolas, establecidas en virtud del Real decreto de 11 de abril de 1913, tienen por objeto formar un personal, cuyo título confiere los derechos y aptitudes que a continuación se expresan:

a) Cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo auxiliar de Ayudantes del servicio agronómico, mediante oposición, en la forma que determinen las disposiciones que rijan sobre el particular;

b) Ocupar, mediante oposición, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, las plazas vacantes del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de dicho Cuerpo de 24 de abril de 1905;

c) Medir y tasar fincas rústicas cuya extensión no exceda del límite que marquen las disposiciones en vigor sobre la materia, cuando dichos trabajos tengan carácter oficial;

d) En el servicio particular tendrán las atribuciones que conceden las disposiciones vigentes a los que actualmente poseen el título de Perito agrícola;

e) Auxiliar en sus trabajos a los Ingenieros agrónomos que estén al servicio de Corporaciones o particulares;

f) Dirigir la explotación de fincas rústicas y desempeñar servicios de carácter agrícola de Corporaciones o particulares, en cuanto no se opongan a las disposiciones legales sobre dichos extremos.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN LAS ESCUELAS

Art. 2.º Para ingresar como alumno en las Escuelas de Peritos agrícolas será preciso:

- a) Ser español;
- b) Tener diez y seis años cumplidos;
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificación facultativa;
- d) Aprobar, mediante, examen, en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Art. 3.º Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller sólo necesitarán examinarse para ingresar como alumno en la Escuela, de la asignatura de Dibujo lineal.

Art. 4.º La extensión con que se exigirá en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en la primera convocatoria, será la que marquen los programas y textos con que se cursen en el Instituto general y técnico de la provincia en que radique cada Escuela, las asignaturas de Lengua castellana, Geografía general y de Europa, Geografía general de España, Aritmética, Geometría y Algebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

Para las siguientes convocatorias, se formularán por la Junta de Profesores de las respectivas Escuelas los programas de las expresadas asignaturas del ingreso. Estos programas se elevarán por los Directores a la Dirección general del ramo, la cual, oyendo a la Junta Consultiva agronómica, prescribirá cuáles deban ser los que rijan en todas las Escuelas, con el fin de dar la conveniente unificación a la enseñanza.

Art. 5.º El examen de cada una de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente sacadas a la suerte por el aspirante.

Art. 6.º El examen de Dibujo lineal consistirá en copiar el todo o parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente; y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal, para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Art. 7.º Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en el mes de septiembre, publicándose oportunamente en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia la correspondiente convocatoria.

Art. 8.º Para tomar parte en los ejercicios

de ingreso deberá solicitarse, en papel de la clase que corresponda, del Director de la Escuela, durante la segunda quincena de agosto, acompañando la cédula personal, y además, a la primera instancia de cada interesado, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, así como un certificado de revacunación, abonando, además, cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada asignatura.

Art. 9.º Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden que se citan en el artículo 2.º, excepción hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Art. 10. El candidato a ingreso, que no se presentase a examen cuando fuese llamado, sólo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara del Tribunal y por escrito dispensa de la falta y fueran atendibles las razones alegadas a juicio del Tribunal.

Art. 11. Los exámenes de ingreso serán públicos y ante Tribunales formados por los tres Ingenieros Profesores de la Escuela que designe el Director de la misma. Actuará de Secretario el Ingeniero de menor antigüedad.

Art. 12. En cada examen el Tribunal respectivo calificará a los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de *aprobado* o *desaprobado*, extendiendo el Secretario acta del resultado, firmada por todos los examinadores, publicándose copia autorizada de ella en la tablilla de anuncios.

Art. 13. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiraran sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Art. 14. Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado en el art. 2.º, excepción hecha del Dibujo lineal que, como queda dicho, podrá aprobarse simultaneándolo con cualquiera de las restantes asignaturas.

Art. 15. Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna. La matrícula se hará en los días que se anuncien durante el mes de septiembre, y no podrá trasladarse a ninguna de las otras Escuelas, sin causa debidamente justificada a juicio de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA

Art. 16. Constituirán la enseñanza de Peritos agrícolas:

- a) Las lecciones orales;
- b) Las prácticas correspondientes a las distintas asignaturas;
- c) Las visitas de estudio a fincas rústicas cultivadas por los mejores procedimientos y a centros o establecimientos de carácter agrícola.

Art. 17. La enseñanza se dará en tres cur-

... conforma al Real decreto de 11 de abril de 1913, en la forma siguiente:

Primer curso.

- Nociones de Mineralogía y Geología.
- Idem de Botánica y Zoología.
- Elementos de Física y Química general.
- Ejercicios y problemas de Matemáticas.
- Ampliación de Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.
- Prácticas de Meteorología.

Segundo curso.

- Nociones de Agronomía.
- Idem de Topografía.
- Manipulaciones de Laboratorio de Química.
- Cultivos generales.
- Dibujo de máquinas.
- Prácticas de cultivos.
- Idem de Topografía.

Tercer curso.

- Conocimientos de máquinas agrícolas.
- Nociones de Ganadería.
- Idem de Industrias agrícolas.
- Idem de Economía, Contabilidad y Legislación agrícolas.
- Rotulación y delineación de proyectos.
- Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias.

Art. 18. Los cursos comenzarán el día 1.º de octubre de cada año y terminarán en 31 de mayo siguiente, excepción hecha del tercer curso, que será solar, dedicando el verano a la continuación de las prácticas de cultivos e industrias agrícolas y pecuarias.

Se dividirán los cursos en dos períodos, que terminarán: el primero, en fin de enero, y el segundo, en 31 de mayo, durante los que se distribuirán las asignaturas y prácticas de cada curso en la forma siguiente:

PRIMER CURSO

Clases orales.....	Primer período.....	Nociones de Botánica	6
		Elementos de Física	6
Prácticas	Segundo período.....	Elementos de Química general	6
		Nociones de Mineralogía y Geología.....	3
Prácticas	Primer período.....	Idem de Zoología	3
		Ejercicios y Problemas de Matemáticas	2
Prácticas	Segundo período.....	Ampliación de Dibujo lineal.....	4
		Ejercicios y problemas de Matemáticas	2
Prácticas	Segundo período.....	Dibujo topográfico	3
		Prácticas de Meteorología.....	1

SEGUNDO CURSO

Clases orales.....	Primer período.....	Nociones de Agronomía	6
		Cultivos generales	6
Prácticas	Segundo período.....	Nociones de Topografía.....	6
		Cultivos generales.....	6
Prácticas	Primer período.....	Manipulaciones de Laboratorio de Química	5
		Dibujo de máquinas.....	1
Prácticas	Segundo período.....	Prácticas de Topografía	4
		Idem de cultivos	2

TERCER CURSO

Clases orales.....	Primer período.....	Nociones de ganadería	6
		Idem de Industrias Agrícolas.....	6
Prácticas	Segundo período	Nociones de ganadería.....	3
		Idem de Industrias Agrícolas	3
Prácticas	Primer período	Idem de Economía, Contabilidad y Legislación agrícolas.....	6
		Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias.....	4
Prácticas	Segundo período.....	Rotulación y delineación de proyectos	2
		Prácticas de cultivos, Industrias agrícolas y pecuarias.....	4
Prácticas	Segundo período.....	Conocimiento de máquinas agrícolas.....	2

Clases por semana.

Art. 19. Para matricularse en el primer curso de la Escuela se necesita haber aprobado las asignaturas de ingreso, conforme a lo que se preceptúa en el capítulo II.

Art. 20. Para matricularse en el segundo o tercer curso completos se necesita haber aprobado los cursos anteriores.

Art. 21. No se concederá dispensa de ninguna asignatura no aprobada de un curso anterior, para matricularse en la totalidad de las asignaturas del curso siguiente. Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad de un curso, podrá matricularse en el siguiente sólo en las asignaturas que en horario sean compatibles con la repetición de las no aprobadas del curso anterior, y siempre que exista, además, compatibilidad de materias, a juicio de la Junta de Profesores.

Art. 22. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se considerarán las prácticas como clases teóricas.

Art. 23. Cada año, antes de empezar el curso, se expondrá al público en la tablilla de anuncios el horario correspondiente a todas las asignaturas.

Art. 24. Las clases teóricas tendrán una duración de hora y media, y las prácticas durarán, por lo menos, dos horas.

Art. 25. Las calificaciones de los alumnos durante el curso las hará el Profesor por medio de un número que no será menor que 1 ni mayor que 10, para expresar el mérito relativo del alumno, correspondiendo a la nota de *Desaprobado* las calificaciones inferiores a 5, y a la de *Aprobado*, la de 5 o superior a este número.

Art. 26. A la terminación de cada período en los diferentes cursos, y dentro de la primera quincena del mes siguiente, se procederá a hacer la calificación general de los alumnos en la forma que a continuación se expresa:

Art. 27. En las asignaturas teóricas que se cursen en un solo período, el Profesor de cada una de ellas, y dentro del plazo marcado en el artículo anterior, remitirá al Director de la Escuela relación nominal de todos los alumnos de su clase, en la que se exprese el número de veces que hayan sido preguntados, la sumas de las calificaciones numéricas parciales que hubieran obtenido y la calificación media resultante para cada alumno.

Art. 28. En las asignaturas teóricas que se estudien en dos períodos, no se hará la calificación del alumno hasta terminar el segundo, remitiendo entonces los datos en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 29. En las clases de prácticas, los encargados de ellas consignarán en los *cuadernos de prácticas* que llevarán los alumnos, o al pie de los dibujos en su caso, la calificación numérica que corresponda al concluir cada trabajo de los que figuren en dichos cuadernos, con un número comprendido entre el 1 y 10, de conformidad con lo indicado en el artículo 25. Terminado el período o períodos en que se realice cada práctica, el encargado de ella remitirá al Director una relación con el número de ejerci-

cios o trabajos practicados por cada alumno, la suma de las calificaciones numéricas que hubiera obtenido y la calificación media resultante para cada uno. Las prácticas de cultivos, industrias agrícolas y pecuarias correspondientes al tercer curso se calificarán en la primera quincena de octubre, después de realizadas las que han de hacerse durante el estío del último curso, que es solar.

Art. 30. Quedarán en suspenso las calificaciones que correspondan a las clases de Elementos de Química general y Cultivos generales, en el caso de que la calificación fuera igual a cinco o superior a este número, mientras no sean aprobados los alumnos previamente en las de Elementos de Física y Nociones de Agronomía. Este precepto será aplicable a las clases de Prácticas que estén relacionadas con alguna de las clases teóricas del curso correspondiente.

Art. 31. Por la Secretaría de la Escuela, y en vista de las relaciones remitidas en cada período por los Ingenieros Profesores y los encargados de prácticas a la Dirección, se hará para cada asignatura y cada práctica una relación nominal de los alumnos que, conforme a las calificaciones numéricas medias, resulten aprobados, y otra de los que resultaren desaprobados, con la calificación numérica correspondiente.

Art. 32. Una vez terminadas por Secretaría las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán por el Director a la Junta de Profesores para su conocimiento y rectificación de algún error numérico si le hubiere, y después de examinadas, y rectificadas en su caso, se fijarán en la tablilla de anuncios, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director, para conocimiento de los alumnos y del público.

Art. 33. Los alumnos que obtuviesen la calificación de desaprobados, en una o más asignaturas teóricas o prácticas, tendrán derecho a examinarse de ellas durante el mes de septiembre, a cuyo fin deberán solicitarlo del Director en la segunda quincena de agosto.

Art. 34. Antes de comenzar la época de exámenes de septiembre, se formará por Secretaría una relación de los alumnos que deban ser examinados, con expresión de los Tribunales que hayan de actuar, y días y hora en que hayan de realizarse, cuya relación se fijará oportunamente en la tablilla de anuncios.

Art. 35. Los Tribunales a que se refiere el artículo anterior estarán formados por tres Ingenieros Profesores, de los cuales uno será el Profesor de la asignatura y los dos restantes designados por el Director. Actuará de Secretario el Ingeniero del Tribunal de menor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 36. En los exámenes de las clases prácticas, podrá formar parte del Tribunal el Ayudante que hubiera tenido a su cargo la enseñanza práctica correspondiente, siempre que lo acordase el Director, y en tal caso actuará como Secretario del Tribunal.

Art. 37. No se podrá sufrir examen de las

prácticas de una asignatura sin haber aprobado previamente la asignatura teórica a que corresponda.

Art. 38. Los alumnos que dejaren de presentarse a examen en el acto del llamamiento perderán su derecho, pudiendo dispensar la falta el Tribunal por causa debidamente justificada, y conceder nuevo señalamiento de examen por una sola vez, si el alumno lo solicitara por escrito dentro del período de exámenes de septiembre.

Art. 39. El examen de las clases teóricas consistirá en la contestación a tres lecciones del programa de la asignatura correspondiente, sacadas a la suerte por el alumno, pudiendo ampliarse a una lección más cuando lo estimase el Tribunal.

Art. 40. Los exámenes de prácticas consistirán en la resolución de problemas o ejecución de trabajos que el Tribunal señale y en la revisión de los cuadernos de prácticas de cada alumno. El Tribunal podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes, relacionadas con los datos que figuren en los expresados cuadernos.

Art. 41. Los exámenes de dibujo consistirán en repetir ante el Tribunal todo o una parte de alguno de los hechos por el alumno durante el curso, y en la revisión y examen de estos últimos.

Art. 42. Terminado el ejercicio de examen de una asignatura teórica o práctica, procederá el Tribunal a hacer la calificación por medio de un número que no será menor que 1 ni mayor que 10, y expresará la calificación relativa del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces, representará la calificación definitiva del examinando, siendo éste *Desaprobado* si dicho tercio no llega a la cifra 5, y *Aprobado*, en caso contrario.

Art. 43. El Secretario del Tribunal extenderá el acta correspondiente a los exámenes, consignándose en ella la nota alcanzada por cada alumno. Dicha acta será firmada por los tres Jueces y de ella se fijará una copia autorizada en la tablilla de anuncios. Al acta se acompañará una relación firmada igualmente por todos los examinadores de la calificación numérica que cada examinando haya merecido.

Art. 44. Terminados los exámenes y enseñanzas en los tres cursos, se fijará el orden con que debe figurar cada alumno en su respectiva promoción, y para ello se sumarán las calificaciones obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas del curso, dividiendo la suma por el número de calificaciones que haya obtenido dentro del año respectivo.

La media Aritmética de todos los años servirá para fijar el orden numérico y correlativo de los alumnos al terminar la carrera.

Art. 45. Los alumnos que habiendo solicitado examen en septiembre no se presentasen, así como los que no hubieran ejercitado tal derecho, quedarán *desaprobados*, siendo firme la calificación numérica del Profesor de la asigna-

tura o práctica correspondiente, todo lo que se hará constar en sus hojas de estudios a los efectos que procedan.

Art. 46. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, de suerte que podrán asistir a ellos los que lo deseen, quedando sujetos a las reglas de disciplina que al efecto se dicten. El Director y Profesores podrán expulsar e impedir nuevamente la entrada a los que faltasen a dichas reglas.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL

Art. 47. El personal de las Escuelas de Peritos agrícolas se compondrá de:

- a) Un Director;
- b) De los Ingenieros Profesores y Ayudantes, cuyo número será el que determine la ley de Presupuestos de cada año;
- c) Un Ingeniero Secretario, que será uno de los Profesores;
- d) Del personal subalterno de los Centros en que se establezcan las Escuelas, cuyo personal quedará afecto a los servicios de éstas cuando lo exijan las necesidades de la enseñanza a juicio del Director.

Art. 48. Constituirán el material de las Escuelas, el de los Establecimientos en que se instalen y sean necesarios para la enseñanza, así como el que se adquiera especialmente para cada objeto, como son:

- 1.º El edificio que se destine a la enseñanza, con sus aulas, dependencias diversas y su mobiliario.
- 2.º Los Museos de todas clases, con los diferentes aparatos, máquinas y colecciones que contengan.
- 3.º Los diferentes Laboratorios, con todos sus útiles.
- 4.º El Observatorio meteorológico, con sus diversos aparatos y accesorios.
- 5.º Los aparatos y útiles de las industrias agrícolas instaladas en el Establecimiento.
- 6.º La Biblioteca y Archivos.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR

Art. 49. Será Director de la Escuela el de la Granja o Centro en que radique aquélla, y recaerá en el Ingeniero del Establecimiento de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

Art. 50. Corresponde al Director:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.
- 2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.
- 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando a la Superioridad, con su informe, los acuerdos que hayan de comunicarse a la misma.
- 4.º Resolver las solicitudes relativas a la enseñanza que le dirijan los alumnos e informar las que dirijan a la Superioridad, oyendo a la Junta de Profesores, si lo estima necesario.

5.º Distribuir las asignaturas entre los Profesores, de común acuerdo con los mismos, y de no existir tal acuerdo, proponer a la Superioridad la distribución que creyese conveniente, para la resolución que proceda.

6.º Designar los Ayudantes cuando hayan de encargarse de clases prácticas.

7.º Fijar los días y horas para la enseñanza de las diferentes asignaturas y prácticas, así como para los exámenes de septiembre.

8.º Autorizar las salidas o excursiones de estudio que hayan de realizar los alumnos para completar su enseñanza.

9.º Firmar los títulos de Perito agrícola de los alumnos que hayan terminado la carrera, y que serán autorizados por el Director general del ramo.

10. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos, oyendo a la Junta de Profesores cuando lo estimara necesario.

11. Rendir las cuentas de gastos de material afectos a la Escuela, conforme a las prescripciones que existan sobre la materia.

12. Remitir al final de cada año académico, a la Dirección general del ramo, relación nominal de los alumnos que hubieren terminado la carrera, con el número de calificación final que hayan obtenido.

13. Comunicar a los Directores de las otras Escuelas de Peritos agrícolas las resoluciones acordadas, relativas a la expulsión de alumnos, y a los efectos de lo prevenido en el artículo 77 del presente Reglamento.

14. Remitir a la Dirección general del ramo, dentro de los dos primeros meses de cada año, una Memoria en la que se consigne los alumnos que hayan cursado sus estudios en el año anterior, trabajos realizados en la Escuela, resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo las mejoras que, en su caso, estime convenientes para el perfeccionamiento de aquélla.

Art. 51. En los casos de ausencia o enfermedad del Director, desempeñará sus funciones el Ingeniero del Establecimiento que le sigue en antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

(Concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. — Expropiaciones.

Remitida por el Sr. Gobernador civil de Huesca y rectificada por el Alcalde de Santa Eulalia de Gállego la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ayerbe a Biel, trozo primero; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las

personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Santa Eulalia de Gállego, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 30 de mayo de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Relación que se cita.

Número de orden, nombres de los propietarios y clase de la finca.

- 1 Victoriano Samitier Large, cereales y almendros.
- 2 Antonio Poza Sánchez, cereales y olivos.
- 3 Pedro López Labarta, cereales.
- 4 Pilar Arbués Martón, cereales y olivos.
- 5 Pedro-Juan Rubiol Buen, id.
- 6 Isidoro Lafuente Arbués, cereales, viña y olivos.
- 7 Pilar Arbués Martón, cereales y viña.
- 8 Antonio Solano Mizo, id.
- 9 Pascual Fuertes Castán, cereales, viña y olivos.
- 10 Miguel Montori Abadía, cereales y olivos.
- 11 José Pérez Lafuente, id.
- 12 Pascual Arbués Arnal, olivos.
- 13 María-Josefa Large Gállego, cereales y olivos.
- 14 Antonio Pérez Lafuente, cereales y viña.
- 15 Miguel Montón Abadía, cereales, viña y olivos.
- 16 Federico Alastuey Sanz, cereales.
- 17 José Lafuente Arbués, era.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de mayo, en la forma siguiente:

	Pésetas.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	1'04
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'28
Idem de vino.....	0'28
Kilogramo de carne.....	1'99
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos trece. — El Vicepresidente, S. Celorrio. — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION QUINTA

SECCION AGRONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Cumplimentando órdenes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y al objeto de que no pueda alegarse ignorancia a las disposiciones que rigen en la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y Real orden de 31 de diciembre de 1909, relacionadas con las obligaciones inexcusables que contraen todos los interesados en el comercio y transporte de vides americanas, árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean vid, y con el fin de que puedan tener esta clase de establecimientos autorización legal para la venta y expedición; se disponen por medio de la presente y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reglas siguientes, que han de ser observadas por parte de los interesados:

Primera. Todos los viveristas que en la provincia se dedican en la actualidad a la producción o comercio de vides americanas, deberán remitir, conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 1909 ya citada, a las oficinas de este Servicio Agronómico, dentro del presente mes, una relación detallada de las plantas que existan en sus viveros, expresando el número de pies-madres, barbados e injertos por variedades cultivadas o injertadas, con indicación del sitio y población donde tienen los establecimientos.

Segunda. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública o privadamente se dediquen a la venta y exportación de plantas vivas, están igualmente obligados, según el artículo 25 de la ya citada ley de Plagas del campo de 1908, a solicitar del señor Gobernador civil de la provincia, y dentro del presente mes, la visita de inspección de sus viveros, que deberá realizar el personal técnico agronómico, con el fin de que dichos establecimientos puedan, de reunir las condiciones exigidas por el convenio internacional de Berna, ser incluidos en las listas oficiales publicadas anualmente por el Ministerio de Fomento.

A todos los interesados en la presente circular se les llama la atención de la imprescindible necesidad de la estricta observancia de las disposiciones citadas, con el fin de evitarles los perjuicios que por tal causa habrían de sufrir.

Zaragoza, 2 de junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, José Cruz Lapazarán.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 9 de junio próximo y hora de las trece queda abierto concurso público para la provisión de dos plazas de albañiles que existen vacantes en la brigada especial de bomberos.

Los concursantes habrán de acreditar que reúnen las condiciones siguientes:

Primera. Tener más de veinte años y no pasar de cuarenta de edad.

Segunda. Ser de buena conducta y reconocida honradez.

Tercera. Tener aptitud física para el servicio y probar que conocen a perfección su oficio por medio de certificaciones de los encargados de las obras donde hayan trabajado y mediante ejercicios a que serán sometidos; siendo en todo caso necesario el informe favorable de la Comisión, previo el del Arquitecto municipal.

Cuarta. Acreditar saber leer y escribir.

Los nombrados disfrutará el haber diario consignado a dichas plazas en el presupuesto municipal, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los naturales de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza, 31 de mayo de 1913.—El Presidente, César Ballarín.— Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Habiendo acudido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia el Sr. Cónsul de Francia en esta capital solicitando se recuerde a quien corresponda el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de 7 de enero de 1862, principalmente en su artículo 20; dicho Sr. Presidente se ha servido acordar se ordene a los Jueces municipales del territorio de esta Audiencia tengan presente lo dispuesto en ese Convenio, en cuanto a ellos afecte, especialmente en lo que se refiere a avisar inmediatamente al Cónsul o Agente Consular respectivo el fallecimiento de los súbditos franceses ocurridos en su distrito.

Zaragoza, 30 de mayo de 1913.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

SECCION SEXTA

Alfajarín.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de junio próximo, durante cuyo período podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín, 30 de mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Lacambra.

Almonacid de la Cuba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, formado para 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Municipio, desde el día 1 al 15 de junio próximo.

Asimismo, y por término de cinco días, estarán de manifiesto en dicha secretaría el recuento de ganadería para el citado año 1914 y las liquidaciones del presupuesto municipal ordinario de 1912, con las relaciones de deudores y acreedores al mismo y presupuesto refundido de 1913, a los efectos reglamentarios.

Almonacid de la Cuba, 30 de mayo de 1913.—El Alcalde, José Marco.

Ardisa.

Por espacio de quince días, contados desde el 1.º de junio próximo, se hallará expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación municipal el apéndice al amillaramiento para 1914, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ardisa, 29 de mayo de 1913.—El Alcalde, Esteban Arbués.—D. S. O., el Secretario, Andrés Reinoso.

Ariza.

Desde el 1 al 15 de junio próximo estará expuesto al público el apéndice al amillaramiento del año 1914.

Ariza, 31 de mayo de 1913. — El Alcalde, Julián Caro.

Belchite.

En la secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, del 1 al 15 de junio próximo, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución del año siguiente, a los efectos reglamentarios.

Belchite, 31 de mayo de 1913. — El Alcalde, Francisco Salas.

Bubierca.

A los efectos reglamentarios estará expuesto al público, en esta secretaría, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para 1914, del 1 al 15 de junio próximo inclusive.

Bubierca, 31 de mayo de 1913. — El Alcalde, Juan Pablo Molina.—D. S. O., Raimundo Bazán, Secretario.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MUNICIPALES****Vera de Moncayo.**

D. Eugenio Villalba Gil, Juez municipal de la villa de Vera de Moncayo;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D.ª María Lafuente Sanjuán, contra los cónyuges Benigno Lahuerta Pérez y Dolores Ciordia Laborga, se sacan a la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes embargados a aquéllos, sitios en el término municipal de Trasmoz y que a continuación se describen:

1.ª Heredad, regadío, en el Abellano, de tres hanegas de tierra, o sean veinticinco áreas cuarenta y cinco centiáreas; que confronta al S. con río, al P. con acequia, al M. con Miguel Burguet y al N. con Mariano Campos: valuada en seiscientas pesetas.

2.ª Otra heredad, regadío, en el Estrecho, de dos medias, con chopera, de cabida catorce áreas treinta centiáreas; que confronta al S. con monte, al P. con río, al M. con brazal y al N. con acequia: valuada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Otra heredad, regadío, en el camino de Tarazona, de tres hanegas siete almudes, o sean

veintiún áreas cincuenta y cinco centiáreas; que linda al S. con camino de Tarazona, al P. con acequia, al M. con dicho camino y al N. con acequia: valuada en quinientas pesetas; y

4.ª Un huerto en las Pardinias, regadío, de diez almudes, o sean tres áreas treinta y siete centiáreas; que linda al S. con Juan Pérez Bernia, al P. con calleja de las Pardinias, al M. con dicha calleja y al N. con Félix Lahuerta: valuado en ciento veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día diez y nueve del próximo junio, a las diez horas del mismo, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor líquido que queda de las fincas que se trata de adquirir.

2.º Que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes que después de rebajada la cuarta parte del avalúo queda como valor.

Dado en Vera de Moncayo, a veintinueve de mayo de mil novecientos trece. — Eugenio Villalba.—P. S. M., Pablo Martínez, Secretario.

Vera de Moncayo.

D. Eugenio Villalba Gil, Juez municipal de la villa de Vera de Moncayo;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D.ª María Lafuente Sanjuán, contra los cónyuges Benigno Lahuerta Pérez y Dolores Ciordia Laborga, se sacan a la venta en segunda subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes embargados a aquéllos, sitios en el término municipal de Trasmoz y que se describen a continuación:

1.ª Una heredad, regadío, en Río Viejo, de una hanega seis almudes, o sean diez áreas ochenta centiáreas; que linda al S. con Casiano Lahuerta, al P. con Miguel Burguet, al M. con Juan Pérez Burguet y al N. con Cándido Lamana o Bonifacio Bozal: valuada en ciento ochenta y cinco pesetas.

2.ª Otra heredad, regadío, en el Olivar, de cinco hanegas tierra, o sean treinta y cinco áreas sesenta y cinco centiáreas; que linda al S. con Paula Lahuerta, al P. con brazal del Olivar, al M. con Magdalena Lahuerta y al N. con Baltasara Lahuerta: valuada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día diez y nueve del próximo junio, a las once horas del mismo, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor líquido que queda de dichas fincas y que se tratan de adquirir.

2.º Que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del valor por el cual se celebra esta subasta.

Dado en Vera de Moncayo, a veintinueve de mayo de mil novecientos trece. — Eugenio Villalba.—P. S. M., Pablo Martínez, Secretario.